REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **172** **Fecha:** 29 Noviembre de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00202	Verbal	RENSON ANDRES SEGURA RIVERA	PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA	Auto de Trámite requerir al pagador de la Policía Nacional, oficiar.	28/11/2023		
41001 31 10005 2022 00064	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE SANDOVAL CAMARGO	JORGE SANDOVAL CABRERA	Auto decide recurso DENEGAR el recurso de reposición formulado po la parte inconforme e igualmente no concederá e recurso subsidiario interpuesto	28/11/2023		
41001 31 10005 2022 00230	Ejecutivo	NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ	FRANCISCO TORRES HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida po Migración Colombia el 17 de agosto de 2023 Datacrédito Experian respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.	28/11/2023		
41001 31 10005 2022 00230	Ejecutivo	NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ	FRANCISCO TORRES HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud Se deniega la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.	28/11/2023		
41001 31 10005 2022 00449	Ordinario	EMPERATRIZ GONZALEZ GONZALEZ	HERNAN ARBOLEDA TIAFFI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 30 del mes de enero del año 2024 para llevar a cabo la audiencia de que trata e artículo 372 del C.G. del P.	28/11/2023		
41001 31 10005 2022 00478	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESPERANZA CLEVES DE MESA	CAMILO CLEVES GONZALEZ	Auto de Trámite este despacho judicial resuelve NO REPONER la decisión contenido en el auto de fecha 10 de octubre de 2023	28/11/2023		
41001 31 10005 2023 00367	Procesos Especiales	GABRIELA SUAREZ ALVAREZ	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto rechazo incidente El despacho rechaza de plano el incidente presentado el 9 de noviembre presente visto a # 001.	28/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29 Noviembre de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	RENSON ANDRES SEGURA RIVERA
Demandado	PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA
Actuación	SUSTANCIACION
Radicación	41-001-31-10-005-**2020-00202**-00

En atención al oficio remitido por la demandante visible en archivo #074 recibido el 23 de agosto del 2023 del expediente digital, se hace necesario requerir al pagador de la Policía Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia informe al despacho los descuentos realizados al señor RENSON ANDRES SEGURA RIVERA Identificado con C.C. 1.013.580.344, precisando el incremento anual conforme a lo ordenado en oficio No. 2020-00202-2573 del 30 de noviembre de 2021.

De no haberse hecho los descuentos conforme a lo ordena explicar las razones de tal motivo, y proceder a hacer los descuentos atendiendo lo ordenado por este despacho judicial, en cuanto a los incrementos anuales.

Por Secretaria remitir los oficios correspondientes, sin que este auto cobre ejecutoria.

Como se evidencia una presunta mora relacionada con el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con el escrito del Numeral 074 recibido el recibido el 23 de agosto del 2023 del

Expediente Digital cuaderno 1, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria. Envíesele copia de este auto.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN.
Demandante	JORGE, ANGELA Y NATALIA SANDOVAL CAMARGO.
Demandado	JORGE SANDOVAL CABRERA.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00064**-00

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1], el despacho se ocupa de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el Dr. GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO, en contra del auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[2].

II. ANTECEDENTES

En fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)[3], el Dr. GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO presentó memorial contentivo de poderes otorgados por los señores NATALIA SANDOVAL CAMARGO, JORGE SANDOVAL CAMARGO Y ÁNGELA SANDOVAL CAMARGO.

En virtud de los anteriores poderes remitidos, este juzgador se pronunció mediante auto del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[4] indicándole al profesional en derecho que el despacho se abstiene de reconocerle personería para actuar dentro del precitado expediente por cuanto los aludidos escritos de poder no se ceñían a las reglas generales establecidas en el artículo 74 del

[1] Numeral 043 del cuaderno C1 del expediente digital.
[2] Numeral 035 del cuaderno C1 del expediente digital.
[3] Numeral 032 del cuaderno C1 del expediente digital.
[4] Numeral 035 del cuaderno C1 del expediente digital.

C.G.P., ni las adicionadas por el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dentro del término establecido y previo a haberse corrido el correspondiente traslado, el despacho entra a resolver el recurso irrogado.

III. RECURSO

Inicia[5] el recurrente haciendo referencia al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, luego, memorando la ley 527 de 1999 en su artículo 2, para hacer énfasis que de conformidad con las normas señalas, los poderes remitidos son mensajes de datos, pues los mismos contienen una información que es generada y enviada por medio de correo electrónico, manifestando que el poder conferido mediante mensaje de datos a luces de la ley 2213 de 2022, se presume autentico y el despacho no puede presumir otra cosa diferentes a su autenticidad.

Indica que los poderes anejados, indican expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y contienen la dirección de notificación física, teléfono de contacto y correo electrónico del mencionado recurrente, exigencias que están perfectamente cumplidas y de ello se puede colegir de la lectura del memorial de poder, sin embargo, señalar el despacho que el poder debe ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico de la apoderada, es una exigencia que tiene su asidero jurídico en la ley 2213 de 2022 y que es propia para los poderdantes que son personas jurídicas.

[5] Numeral 036 del cuaderno C1 del expediente digital.

Concluye indicando que el artículo 11 del Código General del Proceso es claro en advertir que el Despacho debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias o no establecias en la ley procesal haciendo énfasis en excesivas formas manifiestas, por tanto, lo solicitado por el Despacho es algo que la ley no prevé dado que los poderes se encuentran cumplimento los preceptos de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, ruega revocar la decisión y reconocerle la personería requerida.

IV. CONSIDERACIONES.

En razón de lo discurrido, sea lo primero advertir al recurrente, que las normas procesales son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento, su inobservancia acarrea las consecuencias legales a que tenga lugar, por lo anterior, tal como se indicó en el auto base del presente recurso, que, para los efectos legales y procesales, el otorgamiento del poder debe estarse de acuerdo a lo estipulado en la legislación procesal vigente y demás normas concordantes.

Por lo anterior, primigeniamente se tiene que el poder otorgado por las partes para ejercer el derecho de postulación tiene unas básicas y legales características, obviando los claros requisitos del otorgamiento de poder en audiencia, para presentarse de manera documental, el documento debe venir acompañado de presentación personal ante el juez, oficina judicial o notario conforme a las reglas claras del artículo 74 del C.G.P., empero, sujetándonos al recurso

presentado, se tiene que los poderes presentados, no cumplen con estas características.

Sin embargo, al desatar el escrito recurrente, vemos como el profesional en derecho manifiesta que los documentos contentivos de poder, se ciñen a lo normado en los poderes dictado por mensaje de datos, es aquí, que se esgrime con diáfana claridad como desde los albores de la ley 1564 de 2012, la normatividad procesal civil viene manejando el otorgamiento de ciertos documentos y actos procesales mediante mensaje de datos, el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, entró a regular el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, lo que de cara desarrolla el principio de equivalencia funcional que dicta la ley 527 de 1999.

Por lo anterior, para que el poder conferido mediante mensaje de datos sea válido y eficaz, requiere que se pueda corroborar dentro de su presentación, la forma en que le fue conferido, esto es, que se presente en el mismo medio en que le fue otorgado o que al menos, se pueda extraer del documento un claro emisor y un receptor – correo electrónico que le remitió el poderdante con el documento de poder - a la luz del artículo 247 del C.G.P. conforme lo norma y regula la ley 2213 de 2022 en armonía con la ley 527 de 1999.

Así las cosas, el recurrente no aporta argumentos nuevos a los ya dictados en el auto apelado y simplemente se basa en aseverar que, con la simple imposición de un correo electrónico dentro del escrito contentivo de poder, ya se cumplieron los justos

preceptos de la ley, obviando demostrar cómo debió haber ocurrido, que el otorgamiento del poder para representar le fue remitido desde un correo electrónico (correo de su poderdante) a su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, o en su defecto, haber remitido al despacho los correos electrónicos mediante los cuales le fue otorgado en otrora el derecho de postulación, lo que de cara se resume en que no se trata de un defecto en su cuerpo sino una falencia en demostrar cómo se otorgó.

Por lo anterior y como se vertió en precedencia, este despacho mantendrá el auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[6].

De igual forma, por NO encontrarse enlistada la causal de apelación dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del C.G.P., se niega el recurso subsidiario de apelación.

Sin condena en costas por no haberse causado.

V. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición formulado por la parte inconforme e igualmente no concederá el recurso subsidiario interpuesto conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez
NBC.

[6] numeral 035 del cuaderno c1 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA DEL PILAR CAPERA GÓMEZ
Demandado	FRANCISCO TORRES HERNÁNDEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00230**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2017-00458**-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-**2014-00293**-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-**2018-00371**-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-**2018-00433**-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-**2020-00276**-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-**2021-00433**-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-**2023-00434**-00
	Cuaderno 2

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por Migración Colombia el 17 de agosto de 2023[1] y Datacrédito Experian[2] respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 034 Cuaderno No. 2
[2] Numeral 035 Cuaderno No. 2

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	NATALIA DEL PILAR CAPERA GÓMEZ
Demandado	FRANCISCO TORRES HERNÁNDEZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00230**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2017-00458**-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-**2014-00293**-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-**2018-00371**-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-**2018-00433**-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-**2020-00276**-00
Ejecutivo Alimentos	41-001-31-10-005-**2021-00433**-00
Ejecutivo de Alimentos	41-001-31-10-005-**2023-00434**-00
	Cuaderno 1

1. Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 06 de septiembre de 2023[1] se ha de indicar que no es posible acceder a la solicitud de entrega de títulos que reposan en la cuenta de depósito judicial y que fueron consignados con ocasión a este proceso teniendo en cuenta que en audiencia del 09 de agosto de 2023[2] las partes acordaron que solo se entregaría a la demandante los títulos que se encontraban consignados hasta la fecha.

Por lo expuesto se deniega lo solicitado por la parte actora.

2. Analizada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada el 26 de octubre de 2023[3] se ha de indicar que no es posible acceder a lo solicitado teniendo en cuenta que en proveído del 20 de noviembre de 2023 #017 cuaderno 2 de ED, proferido dentro del proceso ejecutivo de alimentos bajo

[1] Numeral 040 Cuaderno No. 1 Del Expediente Digital
[2] Numeral 039 Cuaderno No. 1 Del Expediente Digital
[3] Numeral 041 Cuaderno No. 1 Del Expediente Digital

radicado 41001311000520230043400 se decretó el embargo y retención de los títulos judiciales libres y/o disponibles que se encuentran o que llegaren a desembargar dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS bajo radicado 41001311000520220023000.

Por lo expuesto, se deniega la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	EMPERATRIZ GONZALEZ GONZALEZ
Demandado	HERNÁN ARBOLEDA TIAFFI
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00449**-00 Cuaderno 1

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término legal pertinente contestó la demanda y propuso excepciones legales # 018 y 020 y según constancia secretarial del 03 de noviembre de 2023[1] venció en silencio el término del cual disponía la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

2. Respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada[2]:

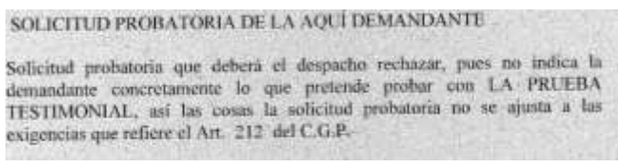
SOLICITUD PROBATORIA DE LA AQUÍ DEMANDANTE

Solicitud probatoria que deberá el despacho rechazar, pues no indica la demandante concretamente lo que pretende probar con LA PRUEBA TESTIMONIAL, así las cosas la solicitud probatoria no se ajusta a las exigencias que refiere el Art. 212 del C.G.P.

Se ha de indicar que debe estarse a lo aquí decidido sobre el tema

3. Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 30 del mes de enero del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la

[1] Numeral 028 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] Folio 4 Numeral 018 y Folio 5 Numeral 020 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

•Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda y subsanación, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

•Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda y subsanación.

Pruebas solicitadas por la demandada

•Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada en el escrito de contestación, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

•Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de contestación.

•Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la demandante en este asunto.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las

disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	REHACER PARTICION
Demandante	ESPERANZA CLEVES DE MESA
Demandados	CECILIA RODRIGUEZ DE CLEVES Y OTROS
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00478-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada vistos en archivos #32 y 33 del cuaderno C1 del expediente digital, contra el auto proferido el 10 de octubre de 2023, mediante el cual el despacho Decreto la partición y requirió a las partes para nombrar partidor.

Mediante auto del 10 de octubre de 2023 #030 cuaderno 1, este despacho judicial resolvió:

> Conformados los inventarios y avalúos del proceso de la referencia como quiera que no se formularon objeciones a la partición adicional presentada por la parte demandante en su escrito visto a numeral 002 del cuaderno C1 del expediente digital conforme lo estipula el artículo 518 del C.G.P., el despacho se dispone a normarse a lo dispuesto en el artículo 507 ibídem y, resuelve:
>
> 1. **DECRÉTESE** la partición.
>
> 2. **REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes, designen partidor, so pena de que el Despachó lo designe.
>
> 3. **REQUERIR** a las partes indiquen al despacho la Notaria en la que se pretende protocolizar el trabajo de partición.

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presento recurso de reposición sosteniendo que en el presente asunto no se han conformados los inventarios y avalúos adicionales y que solo en el hecho quinto de la demanda de apertura de la partición adicional obra una relación de los bienes que fueron

objeto de partición en la sucesión realizada ante la notaria primera de Neiva y posteriormente enuncia para adicionar el inventario un inmueble urbano localizado en el Municipio de Algeciras.

Así las cosas, en principio, advierte este despacho judicial que el mismo apoderado inconforme, admite en primer lugar que existen los inventarios que respaldaron la partición en la notaria primera de Neiva y en segundo término la adición a los inventarios y avalúos un inmueble urbano localizado en el Municipio de Algeciras.

Sobre este tópico, basta con rememorar el auto del 7 de julio del 2023 #014, en donde se rechazaron las excepciones propuestas por no ser autorizadas por el artículo 518 de la codificación procesal adjetiva.

Auto ratificado por medio de la providencia del 6 de septiembre del 2023 #027.

Esto conduce a determinar que, al no haberse presentado objeciones a los inventario y avalúos, estos quedaron en firme, sin objeciones.

Lo que insiste el señor apoderado es que, contra el proceso de partición adicional, pueden los herederos manifestar oposición o no al trámite en comento. No. La oposición es solamente contra los inventarios y avalúos, y no para impedir el trámite de la partición adicional, eso es lo que indica la norma. Y precisamente eso es lo que exterioriza el tratadista traído como soporte para la reposición.

Y como tema para recordar importante es en la hora de ahora precisar que, la conformación de los inventarios y avalúos

es para cumplir lo resuelto por el Homologo Juzgado tercero de Familia esta Ciudad, en la providencia del 28 de septiembre de 2021 donde resolvió:

> En cuanto a la cancelación de la sucesión del causante CAMILO CLEVES, materializada en la escritura pública No. 3169 del 6 de octubre de 1992, este despacho avizora que mediante sentencia de fecha 06 de mayo de 1992 dictada por este despacho judicial y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, se dispuso:
>
> *"ORDENAR: rehacer el trabajo de partición de los bienes herenciales dejados por el causante CAMILO CLEVES GONZALEZ, según consta en la escritura pública No. 3169 de fecha 06 de octubre de 1992 de la notaria primera de Neiva, para que le adjudique a ESPERANZA LOZADA ahora ESPERANZA CLEVES PIMENTEL, su respectiva hijuela de heredera."*
>
> Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho ordena dejar sin efecto la escritura pública No. 3169 de fecha 06 de octubre de 1992 de la notaria primera de Neiva, para que se le adjudique a ESPERANZA LOZADA ahora ESPERANZA CLEVES PIMENTEL, su hijuela como heredera, pues si bien se ordenó rehacer dicha partición se omitió cancelar el instrumento público mencionado para efectos de que proceda a realizarse el nuevo rehacimiento y la presente orden es una consecuencia de lo dispuesto en la decisión que

Nótese que se dejó sin efecto la escritura pública No. 3169 del 06 de octubre de 1992, pero debe entenderse que tal orden lo fue solamente para la partición, y ello con el fin de poder adjudicar la hijuela, como heredera a la señora Esperanza Cleves Pimentel, es decir de los Inventarios y Avalúos que están en el proceso de sucesión como el adicional. Dicho de otra manera, dentro del presente proceso si se encuentran conformados los inventarios y avalúos, y al no haber objeción estos quedaron en firme.

Corolario de lo anterior este despacho judicial resuelve NO REPONER la decisión contenido en el auto de fecha 10 de octubre de 2023 por las razones expuestas.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE: GABRIELA SUAREZ ALVAREZ
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL.
ACTUACION: INTERLOCUTORIO
RADICACION: 2023-00367-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

El despacho rechaza de plano el incidente presentado el 9 de noviembre presente visto a # 001, teniendo en cuenta que el juzgado mediante sentencia de fecha 06 de septiembre pasado, denegó por improcedente las pretensiones de la tutela al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Líbrese oficio notificando en forma personal el presente auto a la accionante.

NOTIFIQUESE,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez